

SE SUSCRIBE

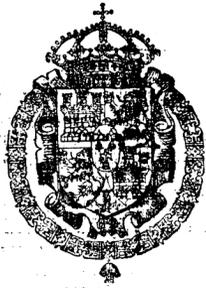
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudos, 800 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 65.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS-
LAS BALEARES
Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año.... 22

ULTRAMAR.... Por tres meses. 9

EXTRANJERO.... Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por los albaceas de D. Alberto Oñes se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir la décima de los capitales del albaaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador:

Que á esta demanda acompañaron: primero, certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar á los albaceas la décima de los capitales de las testamentarias en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador: segundo, copias del testamento y codicilos de D. Alberto Oñes, en que consta la mencionada institucion de heredero, y se dispone la inversion del caudal del finado en limosnas, misas y otros pios sufragios, además de algunas mandas á parientes y criados; y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba á los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sextas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debían entregarse á la Beneficencia, sobre cuyo extremo se seguía otro pleito segun referencias de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidió explicaciones aquella Autoridad para saber si el emplazamiento se refería al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas, ó á otro distinto enablado de nuevo:

Que recibida contestacion del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle día para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibicion fundándose en la Real orden de 25 de Marzo de 1846:

Que suscitado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictamen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaaceazgo independiente en su origen de la Administracion pública, y en que habia precedido la reclamacion gubernativa, y aun cuando faltara esta circunstancia no sería motivo para fundar la competencia de la Administracion, que insinuando en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó admiñistradores de fundaciones piasas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no pueden tener aplicacion las disposiciones relativas al protectorado que la Administracion ejerce sobre las fundaciones piasas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sextas partes de los bienes de la testamentaria:

2.º Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda á la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos están sujetos á la tutela de la Administracion, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamacion de los albaceas:

3.º Que no tratándose del protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piasas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de Mayo último, un interdicto de recobrar á nombre de D. Ramon Rey y Tasende contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad

de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya, y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir á una de sus posesiones:

Que suscitado este interdicto sin audiencia del despojado, se recibió la prueba testifical presentada por Rey y Tasende, segun la cual eran ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Santiago, fundándose en que con arreglo al art. 34 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas debian reclamarse ante la Administracion:

Que suscitado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnizacion de perjuicios sufridos por la construccion de obras públicas, sino de la interrupcion en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenian derecho á pasar por ella, para ir á la carretera de Noya:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone, que como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya es pública, porque segun afirma Rey Tasende en su escrito de demanda todos los vecinos del expresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito:

2.º Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservacion de las veredas vecinales, conforme á los artículos 79 y 80 de la ley citada, la Autoridad local de Silvonta por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedían el uso de la servidumbre de que se trata:

3.º Que Rey Tasende, si se creia perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporacion obrase conforme á lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedándole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Manuel Viqueira, vecino de la Coruña, pidió autorizacion al Ayuntamiento de Coristanco para cerrar un campo llamado do Riveiro que poseia en la parroquia de Ercebedo, y estaba cruzado por caminos públicos; y habiéndole negado aquella corporacion el permiso que pedia, acudió Viqueira al Gobernador de la provincia, el cual, previo informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, le autorizó en Mayo de 1864 para el cerramiento, con tal que dejase expedito el camino ó caminos legalmente autorizados, y sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Que en 29 de Octubre de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo interdicto de recobrar á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Ardaña, contra Ignacio Garcia, Francisco Añon, Manuel Pereira y José Lopez por haber echado carros de piedra en el campo do Riveiro, impidiendo el libre tránsito que así los querrelantes como los demás vecinos disfrutaban hacia más de 30 años:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y antes de celebrarse el juicio verbal solicitado por los demandantes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Viqueira, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que suscitado el incidente en el Juzgado, y traídos á los autos varios antecedentes, entre ellos el

fallo de otro interdicto contra el mismo Ignacio Garcia por haber interrumpido las servidumbres del campo do Riveiro, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, separándose del dictamen del Promotor fiscal, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, ántes mencionado, patentiza lo injusto de la pretension de Viqueira, porque está por ventilar la propiedad del campo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa sobre materia de policía rural, cual es la conservacion de servidumbres públicas en los campos:

2.º Que sobre tales providencias no cabe el juicio de interdicto, sino las reclamaciones ante la propia Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso, sin perjuicio de los correspondientes juicios plenarios de posesion ó propiedad que puedan promoverse ante la Autoridad judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Paulino Garcia, vecino de Arenas de Cabrales, se presentó en aquel Juzgado en 6 de Marzo último demanda de interdicto contra su vecino D. Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del prédio que poseia el querrelante, en el sitio de Pandarrieses, y por haber incluido y cerrado el mismo Caso en una finca suya un terreno perteneciente á Garcia como de tres dias de bueyes de extension:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojado y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Caso Diaz, y en vista de varios títulos de propiedad y del expediente que en el Gobierno de la provincia se instrua sobre los cerramientos de varios terrenos en el sitio llamado de los Dejos, por denuncia del Alcalde pedáneo de Arenas de Cabrales, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en varias disposiciones sobre roturaciones arbitrarias que citó con error en las fechas:

Que suscitado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y en vista de los títulos de propiedad que presentó el querrelante, apoyándose en que los terrenos sobre que versaba el interdicto eran diferentes de los denunciados por el pedáneo de Arenas, sobre los cuales versaba el expediente gubernativo, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que insistiendo éste en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que sean ó no diferentes los terrenos á que se refiere el interdicto y los que son objeto del expediente administrativo, es lo cierto que los hechos calificados de despojo son actos individuales que no aparecen autorizados por acuerdo alguno de la Administracion:

2.º Que no existiendo acto alguno administrativo que haya podido ser contrariado por el interdicto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que la presente cuestion está reducida á derechos y actos puramente individuales de los que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Julian Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Albelda, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Albelda con fecha 31 de Agosto de 1865, se dió cuenta de una exposicion presentada por D. Mariano Ochagavia, sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de un molino para construir otro de aceite; y habiéndose acogido y decretado favorablemente por el Ayuntamiento, el Secretario D. Julian Gonzalez lo hizo constar así en el libro de actas de la corporacion:

Que pasado mucho tiempo, esto es, el 30 de Junio último, el Alcalde de Albelda exigió al referido Secretario que presentase la solicitud de Ochagavia, á lo cual contestó que habiéndose pedido el libro de actas por el Ayuntamiento en Octubre de 1865, cuando él cesó en la Secretaria, no podia entregar un documento que, aunque sin coser, habia quedado unido al folio en que se extendiera el acta de la sesion en que se dió cuenta de la solicitud, decretándose sobre la misma:

Que instruidas diligencias judiciales sobre la desaparicion mencionada, aparece ser cierto que en Octubre de 1865 el entonces Alcalde de Albelda, con motivo de una queja presentada por un vecino contra el Secretario Gonzalez, mandó á este que se retirase de la sala de sesiones y dejase allí el libro de actas, sin que desde entonces volviere á su poder; habiendo hasta salido del pueblo, puesto que consta haber sido remitido al Gobernador de la provincia, aunque sin expresarse el motivo:

Que aparece también, que al declarar todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Albelda en 1865, convienen en que en la sesion de 31 de Agosto vieron la referida exposicion, y que no la vieron cuando el Secretario dejó sobre la mesa el libro en el mes de Octubre; añadiendo por su parte el Alcalde que al preguntar al Secretario en la sesion de 31 de Agosto qué debería hacerse con la solicitud, contestó que pensaba coserla al libro:

Que el Secretario en su escrito de descargos expuso que no debería exigírsele responsabilidad por el hecho de la desaparicion, fundándose principalmente en que habia pasado mucho tiempo desde que él cesó en la Secretaria, durante el cual el libro habia estado en poder de varias personas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario, fundándose en que habia razones para suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia; pero el Gobernador la denegó, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, que opinaba no habia motivos para creer que aquel funcionario hubiese delinquido:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente no se deduce fundadamente que el autor de la desaparicion del documento en cuestion fuese el Secretario Gonzalez, porque el libro de actas de la corporacion municipal á que dicho documento estaba unido, fué recogido de poder del Secretario muchos meses ántes de haberse notado la desaparicion:

Considerando que existe además la presuncion racional de que ningun interés podia mover al Secretario á cometer el delito que se le imputa, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento sobre la solicitud indicada, constaba en el libro de actas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, resulta:

Que en 10 de Octubre del año próximo pasado María Magdalena Caparros acudió al Juzgado de Vera manifestando que el segundo Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez, desempeñando las funciones de Alcalde, tuvo arrestado á su marido Martin Cervantes por sustitucion de una multa, á pesar de tener bienes con que hacerla efectiva, sin que para ello se celebrase el juicio correspondiente, ni se le notificase la providencia en la cual se le habia impuesto la multa, lo que constituia un delito castigado en el art. 295 del Código penal:

Que de las diligencias instruidas por el Juzgado en averiguacion del hecho denunciado aparece: primero, que con motivo de haber cambiado Martin Cervantes el curso de una cañería, le fué impuesta gubernativamente la multa de cuatro escudos, y que declarado insolvente sufrió dos dias de arresto por via de sustitucion: segundo, que la providencia en que se le impuso la multa le fué notificada, dándole además la correspondiente copia; y requerido al pago por un alguacil, manifestó que era insolvente y que se hallaba pronto á sufrir el arresto correspondiente; y tercero, que la multa fué impuesta con arreglo á las ordenanzas municipales y bando de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

fué revocado por la Audiencia del territorio, mandando que se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado de Vera solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Mateo Vazquez, segundo Teniente de Alcalde, como comprendido en el art. 295 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, despues de haber oido al Consejo provincial y al interesado, fundándose en que el mismo Cervantes se declaró insolvente:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordene ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez al imponer á Martin Cervantes la multa de cuatro escudos, obró legalmente, toda vez que se limitó á castigar una falta administrativa, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales y baulos de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

2.º Que en el presente caso no há lugar á exigir responsabilidad alguna por los dos dias de arresto que por via de sustitucion sufrió Cervantes, puesto que el mismo se declaró insolvente:

Y 3.º Que el citado párrafo primero del art. 295 del Código penal no es aplicable al hecho que se persigue, toda vez que el segundo Teniente de Alcalde de Vera se limitó á cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA.

El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaracion de la Real orden de 24 de Junio pasado, expedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los expresados empleos.

Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorías sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su artículo 1.º no comprende más que á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una excepcion expresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro; ni tiene tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse político-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, continuando el que lo desempeña en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demás de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutaban dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirven.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de Junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el art. 6.º de la citada ley de 2 de Julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe existir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y político-militares el de las clases asimiladas del arma de infanteria como está dispuesto por la instruccion de 13 de Julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no exceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluya la jubilación de algunas clases é institutos venían disfrutando en virtud de Reales decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas condecoraciones que aconsejan la adopción de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en el sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujeción á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situación que la de cuartel señalada para estas clases y á la exención del servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el artículo 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban á sus años de servicio en la proporción establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los artículos 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relación el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situación definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporción centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3.200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4.000 escudos, señalados respectivamente á la situación de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regular.

Art. 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilación para todos los individuos del Ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Juan Areizaga y Magallón, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres D. Juan Zabiri, D. Pedro Falcón y D. Federico Abadía y Hoppe.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: La serie de vicisitudes por que la nación viene atravesando desde hace muchos años no ha podido menos de influir en su estado militar, haciéndola aun más trascendental los trastornos que la pasión de los partidos introdujo en el ejército para convertirlo en instrumento de sus planes. La honda perturbación que la política produce en las filas, no solo relaja los lazos de la disciplina, sino que impide á la fuerza armada constituirse en sólida garantía para la defensa del país y del orden en el interior, objeto, hoy más que nunca importante, de su institución, que es llegado el tiempo de asegurar á toda costa. Por fortuna, sobreponiéndose á las insidias de una revolución que amenaza comover hasta la sociedad misma, es en el día el más firme apoyo de las instituciones; pero aun cuando dejase de existir aquel peligro, el ejército no puede responder á la misión que le está confiada sino apartándose de la política y de sus consecuencias; en lo cual cumplirá su deber y prestará un gran servicio á la patria, conservando sus propios intereses y asegurando su porvenir, garantido ya por leyes fundadas en la más imparcial justicia.

De este modo, guiado solo del espíritu militar y practicando las virtudes que siempre elevaron al más alto grado la honrosa profesión de las armas, se estralarán en su firmeza las maquinaciones de los que procuran seducirle para aniquilarle, y continuará haciéndose ostensiblemente acreedor á la confianza que en él está depositada, circunstancia indispensable para que puedan respetarse y existir sin inconveniente entre las clases militares las manifestaciones particulares de la opinión privada. A lograr de una vez tan importante objeto se dirigen las disposiciones del Gobierno. La Reina y la nación, ansiosa de tranquilidad, lo esperan así del ejército, y con tal fin debe V. E. recomendar á los individuos á sus órdenes la abstracción completa de cuanto pueda complicarles en luchas de partido que tienen su esfera legal, de que la fuerza pública debe permanecer apartada, secundando fielmente á las Autoridades constituidas; en la seguridad de que con la práctica de estos principios realizarán el prestigio del ejército, no incurriendo en las severas pe-

nas que la Ordenanza impone, y se harán merecedores de la gratitud de la Reina y de la patria. Con el mismo objeto de inculcar en el ánimo de todos los sanos principios que abonan esta doctrina, y con el de que no se debiliten los fundamentales preceptos de nuestras sabias Ordenanzas, sin cuya estricta y religiosa observancia no llenaría el ejército su elevada misión y la patria sería presa de la anarquía, remito á V. E. ejemplares de la adjunta allocucion, que V. E. distribuirá en la forma más conveniente, disponiendo que se lea en las compañías por los Capitanes á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Señor....

Allocucion al ejército.

Cuando la REINA (Q. D. G.) se dignó confiarle en Julio último la presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de la Guerra, el primer pensamiento que asaltó mi mente fué el de dirigirme á las diferentes clases del ejército para llevar, si me era posible, al ánimo de sus individuos las convicciones que una larga y costosa experiencia han impreso en el mio. Las faltas de disciplina que de mucho tiempo vienen empañando el brillo de la carrera de las armas; las rebeliones que se han repetido en distintas ocasiones con mengua del honor militar, y los terribles acontecimientos del 23 de Junio último en Madrid, han debido fijar la atención de cuantos tenemos la honra de vestir el uniforme del soldado; y preciso es reconocer que se ha realizado en la clase militar una honda y peligrosa perturbación que, alterando sus condiciones naturales, pone en peligro los más altos y sagrados intereses del país. Viva aun y amenazadora la acción que produjo aquellos sucesos lamentables; pendiente y no acabada todavía la represión que la ley, la justicia y la sociedad ofendida exigen, el nuevo Gabinete nombrado por la Corona debía dedicar todos sus esfuerzos á devolver á calma al país, afirmar la tranquilidad pública é inspirar confianza en la fuerza y en la vigilancia del Gobierno. En aquellas circunstancias cualquiera manifestacion de este al ejército se habría prestado á interpretaciones siniestras de los enemigos del reposo público, encaminadas á so-liviantar los ánimos, á infundir temores y á suscitar alarmas, objeto constante de sus tenebrosas maquinaciones. El Gobierno prefirió para ello entonces dirigirse á la nación, inspirando aliento á los hombres honrados de todos los matices políticos, exponiendo franca y libremente al país su pensamiento, revelando sus propósitos y la resolución que traía á la esfera del poder de asentar el orden público en bases firmes para robustecer y asegurar las altas instituciones del Estado. Alcanzado en gran parte su objeto, y alejados los inconvenientes que entonces se oponían, puede ya, y aun debe el Gobierno dirigir su voz al ejército, abrigando, como abriga, la esperanza de encontrar en él grandes simpatías y eficaz apoyo en las altas causas que le interesan.

Cuanto sinceramente se interesan por el ejército; cuantos desean verle rodeado de esplendor y de prestigio, y cuantos anhelan que jamás empañe su gloria y su lealtad, lamentan profundamente que haya penetrado en su seno el espíritu político que, esencialmente opuesto á su condición, ha de conducirle, por una necesidad fatal, á su desnaturalización, á su desdoro, á su extravío y á su ruina. No ha habido sedición que no haya procurado su fuerza en la seducción del ejército, y no hay revolucionario, por despreciable que sea, que no se vanaglorie de haber seducido un Jefe, un Oficial ó un soldado del mismo. Los deplorables acontecimientos de Junio anterior, que con todos sus horrores no fueron sino el preludio terrible de los que amenazaban, no reconocen otro origen que el de la introducción y propagación del espíritu político en las filas del ejército. Cierro es que no han sido desgraciadamente esos terribles sucesos los únicos de su índole que ha presenciado el país desde que principiaron nuestras discordias políticas; muchos registros nuestra historia contemporánea; y si sus horrores no alcanzaron las dimensiones espantosas que los últimos, lo que esta circunstancia revela es que el mal crece, y que sus consecuencias se hacen más funestas en proporción que se infiltra la política en las clases militares.

Esto ha podido ser dudoso un día para algunos; hoy no puede serlo para nadie que examine los hechos de buena fe y con recto juicio.

El Gobierno, en esta conjuntura, no puede ya mostrarse indiferente al mal que aqueja al ejército, cuyos funestos efectos deplora profundamente el país. Los resultados que ha producido este contagio en la milicia han sido los que debían necesariamente ser, y los que debieron siempre esperarse. Los principios no se quebrantan jamás impunemente. El ejército, lo saben todos, no es otra cosa que la expresión material y á la vez el símbolo de la fuerza social del Estado; por eso se llama la fuerza pública, esto es, independiente de toda individualidad, de toda fracción, de toda parcialidad, y extranea á ellas. Subordinado por su esencia misma al ejército al poder público, que representa á la sociedad; adherido inseparablemente á él, su acción se limita á mantener el orden público en el interior y la integridad é independencia de la nación en el exterior, siempre bajo la dirección y dependencia del mismo poder. A este, pues, debe el ejército obediencia pasiva siempre y en todos los momentos; y si se la debe, no puede correspondiente apreciar, valorar ni juzgar los principios por que el poder se rige, ni su conducta en la gestión de la cosa pública. Si lo hiciese quebrantaría sus propios y esenciales condiciones, pervertiría su índole, y alteraría en sus principales fundamentos el orden social; este vendría á ser precisamente perturbado por la institución principalmente llamada á conservarle, y dejando el ejército de cumplir con su misión, su crédito y su ruina han de ser inevitables. Y no hay que dar oídos al sofisma inventado por algunos, por los factores del desconcierto que el país deplora, que el militar reúne dos caracteres diferentes: el de ciudadano y el de militar, pudiendo en el primero ser un hombre político, y en el ejercicio de las funciones y deberes militares un cumplido soldado. Esto es uno de los muchos errores difundidos para perturbar la sociedad, para perder la patria, para prostituir la milicia y para introducir la discordia en las filas del ejército. La índole de la institución, sus naturas y necesarias condiciones, el objeto á que se encamina su especial é imprescindible organización, el rigor inquebrantable de su disciplina y los vínculos de los elementos que constituyen su fuerza y su cohesión exigen necesaria é ineludiblemente de ella la política, incompatible con esta excepcional profesión. No se oculten, sin embargo, al Gobierno las dificultades prácticas que la realización de este principio presenta en los países libres, en los que las altas clases militares están llamadas por la Constitución misma del Estado á desempeñar cargos y puestos esencialmente políticos. Difícil, muy difícil es, en tales pueblos, trazar la línea divisoria que separa lo lícito de lo ilícito para el militar en el estado político, pero este artículo y gran número de otros de la naturaleza de las cosas, se ha resuelto en la mayor parte de las naciones de Europa por la institución misma, por el propio ejército, guiado por el buen sentido, reputando únicamente como lícito lo conveniente; y los Gobiernos todos se han esforzado á la vez en este propósito, velando cuidadosamente por mantener en las diferentes clases de la milicia el espíritu militar y el de cuerpo, germen y sosten de sus virtudes. Debe cuidarse, pues, de alejar al ejército de la política, cuyo elemento tiene esencialmente el debilitar y extinguir el espíritu militar, á relajar la disciplina, y á suscitar la división y la discordia entre sus miembros, acabando por hacerlos implacables enemigos, cuando la honra, el bienestar, el honor y el orgullo en vestir el uniforme se cifra en la fraternidad de los que componen la corporación. Nadie ignora que el espíritu militar es el primer móvil que conduce al soldado á la gloria; la disciplina el verdadero poder con que se alcanza la victoria, y el espíritu de cuerpo el solo resorte que mantiene la unidad en la milicia y que hace su fuerza incontrastable, procurándole todas estas circunstancias el respeto y la consideración de las demás clases del Estado.

Las Ordenanzas militares (y forzoso es reconocer que las nuestras no ceden á ninguna otra en sabiduría y prevision), formadas en todos los países con el más perfecto conocimiento del espíritu y condiciones de la milicia, en consonancia admirable con sus tendencias y fines trascendentales, redactadas siempre en interés del soldado, idénticas esencialmente con el bien público, se consideraron en todos tiempos, y siguen considerándose en España como en otros países más afortunados que el nuestro, no solo como el código de los deberes del militar, sino como norma constante é ineludible de su conducta. Ellas no rigen solo en su letra y por su letra, sino en su espíritu y por su espíritu; y sus principios, encarnados en la milicia, determinan una tendencia común y una línea de conducta en la profesión de las armas. Sabido es que en la milicia, y ésta es una condición peculiarmente suya, la obediencia no espera al precepto; se adelanta á él; debe adelantarse á él en la línea de los deberes de cada uno. Por esta razón en el ejército el ejemplo de los Jefes es más trascendental que en ninguna otra institución, porque el ejemplo es un precepto, y no circunscripto y concreto, sino general y absoluto. Reconociéndolo así las clases superiores mi-

litares de los pueblos que nos han precedido en las instituciones representativas, se guían mucho de no mostrar un apego tal á la política, que pueda hacer creer, ó sospechar siquiera, que se entra en ella el espíritu militar ni se amengua el de cuerpo. Bajo tal concepto, nada se acoge, nada se admite, nada se tolera de cuanto pueda alterar la unidad, el equilibrio, la cohesión del ejército. Este ejemplo, considerado como un precepto por las otras clases, y obedido como tal, cierra herméticamente las filas del ejército político, y así, sin que penetra en ellas de modo alguno, estrallándose los esfuerzos de los revoltosos contra la formidable fuerza del patriotismo militar y de su inquebrantable disciplina. Las consecuencias de este precepto y patriótico procedimiento de la milicia en tan afortunados países merecen estudiarse por todos. En ellos las cuestiones políticas no se agitan fuera del estadio legal, las convicciones son muy raras, el respeto á la ley se guarda religiosamente; los Gobiernos son, en consecuencia, fuertes, y responden á los altos fines para que están constituidos, y los pueblos son independientes, grandes y felices.

Cuán diferente aspecto presentan esas otras naciones en que el ejército se ha lanzado á la política! Extinguido el espíritu militar en el ejército, se ha divorciado este del poder; la fuerza pública se ha convertido en fuerza de bandera ó de facción; el debilitado el Gobierno, sin medios eficaces para oponerse á los agitados y turbulentos, á una perturbación que sigue otra, á un

trastorno otro trastorno, á una catástrofe otra mayor, y la deshonra de estas calamidades cae sobre el ejército. Sin espíritu de cuerpo, perdida la unidad y falta de cohesión, á la obediencia pasiva ha sustituido el libre cámen y la apreciación individual; uno y otra han traído, como es consiguiente, la división, la discordia y la indisciplina, engendrándose antagonismos, odios y aversión entre los hermanos de armas, y corriendo cada cual á refugiarse á su parcialidad ó á su bandera. Las cuestiones políticas no pueden ya resolverse pacíficamente y por los altos poderes del Estado; se deciden en el campo y en las calles, formándose lagos de sangre, de sangre generosa de soldados, vertida por otros soldados, sus camaradas, sus amigos, sus hermanos. ¿Y para qué? Para elevar al poder á algunos ambiciosos, de quienes ese ejército es instrumento, los cuales á su vez serán también lanzados de él por otros ambiciosos, ayudados de otra porción de ese mismo ejército fraccionado, dividido, desmoralizado. ¿Para qué? Para ser instrumento de miserables atos, que no sientan latir en sus corazones el amor á la patria, que no piensan más que en dar latido á sus bajas pasiones, y que no siendo dignos de conocer siquiera los servicios que prestan los individuos del ejército, y sus altos merecimientos á costa de heroicos sacrificios en aras del deber, se jactan de haber seducido á individuos del mismo, y de tenerlos prontos á ser instrumentos de sus bajas pasiones. En esta interminable lucha, el país se postra, su agricultura languidece, la in-

dustria acaba, el comercio cesa, la instrucción no adelanta, la moralidad se perverte, las fuentes de flojedad pública se ciegan, y el poder del Estado decrece hasta el punto de que los pueblos extranjeros más impotentes insultan su bandera. Soldados: oid la voz del honor y del deber y de vuestros propios intereses. El ejército español, la Reina (Q. D. G.) y la patria así lo esperan; no cedrá en patriotismo ni en amor á la gloria á ningún otro, y no faltará al mundo con sus hechos; que hizo proverbial su lealtad, y que con su disciplina conquistó reinos, haciéndose admirar de los demás pueblos, y teniendo, lo mismo en su patria que en lejanas tierras, la fortuna y la gloria de ser fuerte por su disciplina, vencedor por su valor, y amado de sus Reyes por su fidelidad y su constancia. Madrid 30 de Noviembre de 1866.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En comunicacion fecha 10 de Noviembre participa el Gobernador superior civil de Cuba que desde su anterior parte no ha ocurrido la menor novedad en toda la isla, ni la hay tampoco en ningún ramo del servicio público.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Noviembre de 1866.

Table with columns: METALICO, DEPOSITOS EN METALICO, Cuentas corrientes, Necesarios, Voluntarios, Conceptos eventuales, SALDO por depósitos en metálico, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS en cartera.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 244.461, de las cuales pertenecían á metálico 231.228 y á papel 13.233, y en la presente á 242.780, en esta forma: 229.499 en metálico y 13.281 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—El Contador, Antoro de Oteyza.—V. B.—El Director general, Bremon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Marqués de Jimenez de Tejada con el mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 de instrucción de 14 de Febrero siguiente, se entiende, según lo declarado en estas Reales disposiciones, que lo ha renunciado; y en su consecuencia se publica su vacante por sí alguno de sus inmediatos sucesores quiere admitirle, debiendo en este caso dirigir la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial correspondiente y los atrasos si los hubiere por el servicio de las fincas y medianas en el término preciso de seis meses.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—El Director general, José Magáiz.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 27 de Diciembre próximo, a las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto subasta pública para contratar la adquisición del surtido de efectos de carpintería y cabos para herramientas con destino a dichos criaderos durante el actual año económico, y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el punto de subasta.

La importancia de este surtido por la época citada se calcula ascenderá próximamente a la cantidad de 3.000 escudos los efectos de carpintería, y a la de 600 los cabos para herramientas.

Los precios máximos admisibles fijados para este contrato por Real orden de 29 de Octubre último son los siguientes:

Por cada cajón, un escudo 400 milésimas.

Por cada barcal de dos piezas de 52 centímetros de largo por 30 de ancho, 650 milésimas.

Por cada barcal del mismo largo y 46 de ancho, 710 milésimas.

Por cada uno de una pieza de 52 centímetros de largo y 38 de ancho, 700 milésimas.

Por cada uno del mismo largo y 46 de ancho, 800 milésimas.

Por cada cuba de mineral, un escudo 400 milésimas.

Por cada una de agua, 2 escudos.

Por cada cántaro, un escudo 400 milésimas.

Por cada cubeta, 700 milésimas.

Por cada 100 cabos, 2 escudos 610 milésimas.

La fianza previa para hacer proposición consistirá en 430 escudos, y la definitiva para garantía del contrato en 200 escudos, con arreglo a las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de efectos de carpintería y cabos para herramientas de las minas de Riotinto en todo el presente año económico, se comprometo a tomarlo a su cargo cumpliendo todas sus condiciones, bonificándose en..., por cada ciento de la liquidación mensual que debe practicarse con arreglo a los tipos marcados en la Real orden de 29 de Octubre último.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 273.

VENTAS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1866 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten de día en día a la Dirección de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1863, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding debt amounts.

MES DE JULIO DE 1866.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities for July 1866.

MES DE AGOSTO.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities for August 1866.

MES DE SEPTIEMBRE.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities for September 1866.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes. El día 5 de Diciembre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea segunda subasta de 8.000 pinos, que se celebrará ante la presidencia del Sr. Gobernador civil o en su defecto, y en la villa de Mojados ante el Sr. Alcalde de la misma, sirviendo de tipo la cantidad de 11.433 escudos.

El expediente y pliegos de condiciones bajo las cuales ha de hacerse la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio. Valladolid 28 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herreró. 3134

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se han en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Table with columns: Año de 1771, Bodega calle de San Pablo, Bodega y granero calle de San Pablo, etc. Lists property records.

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la venta de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, a fin de que las personas que se crean con derecho a optar ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la Gaceta de Madrid.

Moclin 20 de Noviembre de 1866.—José Angulo.—Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3173-1

Alcaldía constitucional de Moclin.

D. José Angulo Pérez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moclin por suspensión del que lo es en propiedad.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Jesús Méndez, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, para que en el término de nueve días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Administración por sí o por persona que debidamente acreditada, para que satisficiera a la Hacienda 1.308 escudos 735 milésimas que aun le restan del alcance que el resultado de 2.619,736 en que fué declarado responsable; apremiado de que si pasara dicho término sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Badajoz 21 de Noviembre de 1866.—Dionisio Alonso.

Tribunal de oposición para la cátedra de Dibujo del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

El día 13 de Diciembre del año actual, a las once en punto de su mañana, se presentarán en esta Universidad los opositores a dicha plaza para verificar el primer ejercicio de oposición, consistente en responder a 12 preguntas relativas a Geometría, sacadas a suerte; y de no verificarse la misma hora sin alegar causa justa se entenderá que renuncian al concurso.

Granada 24 de Noviembre de 1866.—El Secretario del Tribunal, Manuel Ojeda. 3132

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el día 10 del mes actual, a la una de la tarde, tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad la venta ya anunciada de la casa sita en esta corte, calle de la Corredora Alta de San Pablo, núm. 2º moderno, 2º antiguo de la manzana 454, cuya área consta de 5.380 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 25.000 escudos.

No se admitirán posturas que no cubran esta misma tasación, y los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el día del remate en la Escribanía del infrascripto, calle de Toledo, número 10, tercero izquierdo.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—M. Sáez Hernandez. 4004-3

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza a los que por cualquier concepto se crean con derecho a oponerse a la adjudicación de un terreno situado en el término de Atocha, núm. 1º antiguo, 181 duplicado moderno, de la manzana 249, para que en el término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a deducir en dicho Juzgado, con apremio de que en otro caso se declararán cancelados.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 4032

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama a D. Gregorio Valera para que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Eulogio Marcella Sánchez a fin de hacer un requerimiento de devolución de valores, como lo sigue pretendido.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Escribano actuario, Eulogio Marcella Sánchez. 4033

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria instruido a solicitud de los testamentarios de D. Francisco Sainz de la Maza, se sacan a pública subasta por el precio de su relata las fincas siguientes:

Una casa en esta corte y su calle de Don Pedro con vuela a la de San Isidro, señalada por aquella calle con los números 11 y 9, y antiguo, manzana 124. Está próxima al campo de las Ventillas y a la línea de desamblar del viaducto que ha de echarse sobre la calle de Segovia. Tiene 3.397 pies de superficie con dos fachadas; la principal, que da a la calle de Don Pedro es de 63 pies y 4 décimas de longitud, y la otra a la calle de San Isidro de 32 pies y 7 décimas. Estas dimensiones son las acreditadas por el Arquitecto D. José Nuñez Cortés, que ha relasado dicha casa en 245.350 rs., a rebajar cargas.

Otra casa también en esta corte calle de los Tres Pinos, señalada con los números 40 nuevo y 2º antiguo de la manzana 30. Tiene 1.770 pies cuadrados, y ha sido relasada por el susodicho Arquitecto en 149.625 rs., a rebajar cargas.

Amas estas están afectas a capitales de varios censos que se rebajarán del precio.

El pliego de condiciones, los títulos de propiedad, las copias de las certificaciones del Arquitecto con los planos de dichas fincas estarán de manifiesto todos los días en la Escribanía de D. Luis Hernandez, calle Mayor, 140, entreseulo.

Y para el acto del remate se señala el día 20 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—Luis Hernandez. 4025

En los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. José María Peñaranda con D. Adolfo Espotador, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 22 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo examinado este expediente incoado a instancia del Procurador D. José Díaz y Barragán, en nombre de D. José María Peñaranda, contra Don Adolfo Espotador, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de 7.000 rs., réditos y costas.

Resultando que despatcha ejecución contra el D. Adolfo Espotador por la expresada suma, se requirió de pago al ejecutado por cédula en la forma que determina el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil mediante a ignorarse el paradero de aquel; y practicado el embargo, se le hizo la citación de renunciar en igual forma, publicándose además por medio de los periódicos oficiales, sin que apareciera oposición dentro ni fuera del término legal;

Considerando que de la primera copia de la escritura presentada nace la obligación contraída por el ejecutado por medio de su apoderado D. Pedro Lopez de pagar al ejecutor el Peñaranda la cantidad de los 7.000 rs. de principal, intereses legal, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; que la citada escritura es título que tiene aparejada ejecución; y que esta se despacha por cantidad líquida, y la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria con la protesta de abonar pagos legítimos;

Visto lo dispuesto en el caso primero del art. 947, el 944, 945, 955, y 959, y los demás de la citada ley de Enjuiciamiento aplicables al caso y juicio de que se trata;

Fallo que debo declarar y declaro procedente la ejecución despatchada, determinando se siga en ella adelante, haciendo venta y remate de los bienes embargados al ejecutado, y de los que le correspondan ó puedan pertenecer al mismo en cuanto alcancen y sean suficientes a cubrir el importe de la cantidad reclamada, interés legal, costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Así lo proveo, mandando y firmo, y publico esta sentencia en los periódicos oficiales.—Gregorio Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid a 24 de Noviembre de 1866, de que yo el Escribano doy fe.—Juan Vallego. 4040

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos y según lo determina el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Juan Vallego. 4040

En un censo del convento de Santa María de Gracia sobre casa y tres tiendas calle de la Corredora, de Gonzalo Lopez de Trujillo, no expresa linderos ni número. Entrega. Lib. 2 fol. 109. Se verificó en 1771.

Una casa plaza del Arroyo, de Diego Jimenes Rendón y Juana Dominguez, sin linderos ni número. Hipoteca a la Catedral de Sevilla. Lib. 2 fol. 110. Se verificó en 1771.

Una suerte de 43 aranzadas de viña, pago del Amarquillo, de Diego Jimenes Rendón y Juana Dominguez, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 2 fol. 110. Se verificó en 1771.

Casa calle de las Novias, de Josefa Mirabal, sin número. Imposición al convento de San Cristóbal. Lib. 2 fol. 111. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de Luis Perez, de José Carpintero Lopez del Clavo y Francisco Garcia y Barriga, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 112. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Medina, de Juan Sanchez Ballesteros, sin número. Data. Lib. 2 fol. 112 vuelto. Se verificó en 1700.

Una suerte de dos aranzadas de viña, pago de Párpala, de Pedro Frenero, sin linderos. Herencia. Libro 2 fol. 114 vuelto. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de Luis Perez, de Pedro Frenero, sin linderos ni número. Herencia. Libro 2 fol. 114 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Linones, de Juan Dávila Mirabal, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 115. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle del Cerro-fuerte, de Pedro Sanchez de la Guerra, sin número. Compra. Lib. 2 folio 115 vuelto. Se verificó en 1767.

Una parte de casa calle del Cerro-fuerte, de Pedro Sanchez de la Guerra, sin número. Compra. Lib. 2 folio 115 vuelto. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de la Higuera, de Juana Hurtado Espinosa de los Monteros, sin número. Data. Libro 2 fol. 140. Se verificó en 1723.

Una bodega y oficina plaza del Ejido, de Manuel Carlos Baomonde, sin linderos ni número. Hipoteca a la Catedral de Sevilla. Lib. 2 fol. 116 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Empedrada, de José Rodriguez, sin número. Hipoteca a Francisco Cabral. Lib. 2 fol. 117. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de los Valientes, de Manuel Ruiz, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 117. Se verificó en 1771.

Una casa calle de los Curtidores, de Pedro Lopez Cantero y Cecilia Alunada, sin número. Hipoteca a la Catedral de Sevilla. Lib. 2 fol. 118 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Caballeros, de Alonso y Manuel del Canto y María Guerrero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 fol. 119. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Lechuga, de Juan Francisco Llamas, sin número. Hipoteca a la misma. Libro 2 folio 119 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de las Naranjas, de Juan Dávila y Mora y María Jimenez, sin número. Hipoteca a Francisco Bueno. Libro 2 fol. 120. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Sangre, de Martín Parrado y Sebastián de Morales, sin número. Hipoteca a Bartolomé Cisneros. Lib. 2 fol. 120 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Porvera, de Pedro Agustín Rivera e Inés Bate, sin linderos ni número. Hipoteca a la Catedral de Sevilla. Lib. 2 fol. 121 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Puerta de Sevilla, de Pedro Agustín Rivera e Inés Bate, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 fol. 121 vuelto. Se verificó en 1771.

Una suerte de nueve aranzadas de tierra calma, pago de la Sorraña, de María Buzón, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 2 fol. 121 vuelto. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle de los Morenos, de Alonso Zambrano, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 123 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Merced, de Esteban de Aguilár, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 123. Se verificó en 1771.

Dos partes de casas, una en la calle de Bizochoeros y otra calle del Palomar, de Juan Sanchez y Juana de Cardenas, sin números. Hipoteca a Salvador Enrique. Libro 2 fol. 123 vuelto. Se verificó en 1771.

Una parte de casa plaza de Orellana, de Agustina Herrera, sin linderos ni número. Adjudicación. Libro 2 folio 124 vuelto. Se verificó en 1771.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago del Arroyo del Membrillar, de Francisco Lopez Jimenez, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 125. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Cantarería, de José Barrocas, sin linderos ni número. Hipoteca a Manuel Ruiz de la Serana. Libro 2 fol. 125 vuelto. Se verificó en 1769.

Una casa calle de la Sangre, de Miguel Colantes, sin número. Data. Lib. 2 fol. 125 vuelto. Se verificó en 1771.

Una casa calle Larga, de Manuel Alvarez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 126. Se verificó en 1771.

Casa calle de Estrevera, de Lorenzo de Mora e Isabel de Natera, sin número. Imposición a Elvira Quijada. Libro 2 fol. 127. Se verificó en 1771.

Casas y tienda calle Larga de Santo Domingo, de Lorenzo de Mora e Isabel de Natera, sin números. Imposición a la misma. Lib. 2 fol. 127. Se verificó en 1771.

Una casa calle del Palomar, de María Amador, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 128. Se verificó en 1771.

Una casa calle de la Corredora, de Pedro Vicente de Herrera, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 128 vuelto. Se verificó en 1771.

Casa calle de Santa María, de Lorenzo de Mora, sin número. Imposición al convento de San Francisco. Libro 2 fol. 130. Se verificó en 1850.

Una casa calle de Avila, de José Vazquez, sin número. Hipoteca a José Fernandez. Libro 2 fol. 130 vuelto. Se verificó en 1771.

Casa calle de Zarza, de Tomás de Brea e Isabel Guerrero Farfan, sin linderos. Hipoteca al convento de Madre de Dios. Libro 2 fol. 131. Se verificó en 1771.

Una casa calle de Sancho Vizcaino, de Tomás de Brea e Isabel Guerrero Farfan, sin número. Hipoteca al mismo. Libro 2 fol. 131. Se verificó en 1771.

Una parte de casa calle del Molino del Judío, de Jerónimo Anguita, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 133. Se verificó en 1771.

Casa y bodega calle Larga, de Pedro Letran, sin número. Imposición al viñedo de D. Diego Jácome Bruzon. Libro 2 fol. 135. Se verificó en 1771.

Casa y bodegas calle de la Porvera, de Juan Solano de Marmol y Melchora Rodriguez de Olivera, sin número. Imposición a las Nazarenas. Libro 2 fol. 135 vuelto. Se verificó en 1771.

Casa calle de la Corredora, de José Yegol Guerrero, sin número. Redención. Libro 2 fol. 136. Se verificó en 1771.

